sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo Arturo FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/11/10 17:02:07-0500

sunarp
V° B°
Firmado digitalmente por:
HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2022/11/10 17:45:55-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°784-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de noviembre de 2022.

VISTOS; La Sentencia N° 037-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Sentencia de Vista de fecha 19 de marzo de 2019, emitida por la Tercera Sala Laboral de Lima, la Resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, la Resolución Jefatural N° 730-2019-SUNARP-ZRN°IX-JEF de fecha 31 de diciembre de 2019, la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de agosto de 2021 expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución N° 30 de fecha 29 de setiembre de 2022, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, el Memorándum Múltiple N° 00040-2022-SUNARP/PP, el Informe N° 044-2022-SUNARP/PP-ALMD, ambas de fecha 12 de octubre de 2022, el Informe N° 0623-2022-SUNARP-ZRIX/URH de fecha 26 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sentencia N° 037-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda interpuesta por María Angélica Macedo Dávila contra la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sobre pago de beneficios sociales u otros beneficios económicos; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con reconocer a la señora María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero del 2002 al 31 de julio de 2008, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer respecto a los beneficios sociales que le correspondiesen; infundada la excepción de prescripción extintiva formulada por la demandada; improcedente la pretensión de homologación de cargo; e, infundada la pretensión de reconocimiento de cargo profesional de Ingeniera de Catastro P2 y su incidencia en el reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, remuneraciones por pre y post natal e intereses; ello en el marco del expediente N° 21018-2013-0-1801-JR-LA-02;

Que, a través de la Sentencia de vista de fecha 19 de marzo de 2019, la Tercera Sala Laboral de Lima confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0362177118

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°784-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de noviembre de 2022.

Que, por Resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2019, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima requirió a la demandada Zona Registral N° IX – Sede Lima - Sunarp reconocer a María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero del 2002 al 31 de julio del 2008, bajo apercibimiento de multa;

Que, en cumplimiento del mandato judicial precedente, se emitió la Resolución Jefatural N° 730-2019-SUNARP-ZRN°IX-JEF de fecha 31 de diciembre de 2019, con el cual se reconoce a favor de la señora María Angélica Macedo Dávila una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2008, conforme a lo ordenado judicialmente;

Que, posteriormente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Que, además, por Resolución N° 30 de fecha 29 de setiembre de 2022, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, por devuelto los actuados de la Sala Suprema, requiere a la Zona Registral N° IX – Sede Lima el cumplimiento de la Sentencia de vista, bajo apercibimiento de multa; dicha decisión judicial fue puesta en conocimiento de esta Zona Registral a través del Memorándum Múltiple N° 00040-2022-SUNARP/PP de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual se remite, también, el Informe N° 044-2022-SUNARP/PP-ALMD, ambos de la misma fecha, en el cual se precisa que el presente caso tiene la calidad de cosa juzgada;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, se dispone que *''toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala''*;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0362177118

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°784-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de noviembre de 2022.

Que, la Unidad de Recursos Humanos mediante el Informe N° 0623-2022-SUNARP/ZRIX/URH de fecha 26 de octubre de 2022, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución –de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General–, ha concluido que a efectos de dar cumplimiento integral al mandato judicial recaído en la Resolución N° 30, que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde que la Zona Registral N° IX – Sede Lima reconozca, de manera definitiva, a favor de la señora María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, prescindiendo del reconocimiento de un cargo, categoría y nivel remunerativo, por no haberse amparado tales extremos en sede judicial;

Que, por lo expuesto, es procedente reconocer, de manera definitiva, a favor de la señora María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, conforme a los términos establecidos en la Resolución N° 30 de fecha 29 de setiembre de 2022;

Que, en tal sentido, resulta necesario emitir el acto administrativo que acredite que la Zona Registral N° IX – Sede Lima ha dado cumplimiento integral a las decisiones judiciales emitidas en el expediente 21018-2013-0-1801-JR-LA-02, que tienen la calidad de cosa juzgada;

Con las visaciones de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN; y en

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 0362177118

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL NºIX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°784-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 10 de noviembre de 2022.

virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER DE MANERA DEFINITIVA, por mandato judicial, a la señora **MARÍA ANGÉLICA MACEDO DÁVILA** la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, en cumplimiento de las decisiones judiciales recaídas en el expediente N° 21018-2013-0-1801-JR-LA-02 que tienen la calidad de cosa juzgada.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública de la SUNARP, al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y a las partes interesadas, conjuntamente con el Informe N° 0623-2022-SUNARP/ZRIX/URH.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

sunarp

Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/11/10 19:22:32-0500

Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

JESUS MARIA, 26 de octubre de 2022

Firmado digitalmente por: HURTADO OROSCO Liz Emilene FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/10/26 12:42:25-0500

INFORME No 00623-2022-SUNARP/ZRIX/URH

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**
Jefe Zonal de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : Se informa el cumplimiento de mandato judicial de reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado a favor de María Angélica Macedo Dávila (Exp. N° 21018-2013-0-1801-JR-LA-02)

REFERENCIA : **a)** Sentencia N° 037-2018 de 14 de marzo de 2018
b) Sentencia de vista de 19 de marzo de 2019
c) Resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2019
d) Resolución Jefatural N° 730-2019-SUNARP-ZRN°IX-JEF de fecha 02 de enero de 2020
e) Ejecutoria Suprema de fecha 26 de agosto de 2021
f) Resolución N° 30 de 29 de setiembre de 2022
g) Informe N° 044-2022-SUNARP/PP-ALMD de 12 de octubre de 2022
h) Memorándum Múltiple N° 00040-2022-SUNARP/PP de 12 de octubre de 2022

Me dirijo a usted, a fin de derivar a su despacho el informe sobre el cumplimiento del requerimiento judicial recaído en la Resolución N° 30 de fecha 29 de setiembre de 2022, emitido por el juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso seguido por María Angélica Macedo Dávila contra la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sobre pago de beneficios sociales u otros beneficios económicos (Expediente N° 21018-2013-0-1801-JR-LA-02).

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante sentencia N° 037-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por María Angélica Macedo Dávila contra la Zona Registral N° IX – Sede Lima, sobre pago de beneficios sociales u otros beneficios económicos; en consecuencia, resuelve:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7987116086

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0362177118

1. **DECLARO INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva formulada por la demandada.
2. **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda obrante de fojas 204 a 220; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **ZONA REGISTRAL N° IXSEDE LIMA** cumpla con reconocer a la demandante **MARIA ANGELICA MACEDA DAVILA** su condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero del 2002 al 31 de julio de 2008, dejando a salvo su derecho a efectos haga valer su derecho respecto a los beneficios sociales que le correspondiesen.
3. **IMPROCEDENTE** la pretensión de homologación de cargo.
4. **INFUNDADA** la pretensión de reconocimiento de cargo profesional de Ingeniera de Catastro P-2 y su incidencia en el reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar, remuneraciones por pre y post natal e intereses. [sic]

1.2. Con sentencia de vista de fecha 19 de marzo de 2019, la Tercera Sala Laboral de Lima CONFIRMA en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

1.3. Asimismo, de la revisión de la Consulta de Expedientes Judiciales[1] de las Cortes Superiores de Justicia, se aprecia en el cuaderno cautelar, que el juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima emitió la Resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2019, con el cual se requiere a la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Sunarp reconocer a la demandante la condición de trabajadora adscrita al régimen de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero del 2002 al 31 de julio del 2008.

1.4. En cumplimiento del mandato judicial precedente, se emitió la Resolución Jefatural N° 730-2019-SUNARP-ZRN°IX-JEF de fecha 02 de enero de 2020, a través del cual se resolvió reconocer entre las partes la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado por el periodo ordenado judicialmente.

1.5. Posteriormente, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia emitió la Ejecutoria Suprema de fecha 26 de agosto de 2021, con el cual declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp de fecha 02 de abril de 2019.

1.6. Por Memorándum Múltiple N° 00040-2022-SUNARP/PP de 12 de octubre de 2022, la Procuraduría Pública de la Sunarp pone en conocimiento de esta Zona Registral la Resolución N° 30 de fecha 29 de setiembre de 2022, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, en la que, por devuelto los actuados de la Sala Suprema, requiere a la parte demandada, bajo apercibimiento de multa, reconocer la condición de la demandante de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, precisando que deja

[1] Para su acceso ingresar al siguiente link: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7987116086

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María – Lima
Teléfono: 411 2360 / www.gob.pe/sunarp
Central Telefónica: (01) 345 0063 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0362177118

a salvo el derecho de la demandante de hacerlo valer respecto a los beneficios sociales que le correspondan.

1.7. Asimismo, mediante el documento precedente se adjunta, también, el Informe N° 044-2022-SUNARP/PP-ALMD de la misma fecha, que precisa la calidad de cosa juzgada del presente proceso, por lo que corresponde se realicen las acciones pertinentes para el cumplimiento del mandato judicial ordenado en autos.

II. ANÁLISIS

2.1. Conforme se ha señalado en los antecedentes del presente informe, la demandante María Angélica Macedo Dávila interpuso demanda contra la Sunarp - Zona Registral N° IX – Sede Lima sobre pago de beneficios sociales u otros beneficios económicos, con la pretensión que se le reconozca como trabajadora en el cargo de Ingeniera de Catastro (P2) desde el 01 de febrero del 2002 al 31 de julio de 2008 y se ordene el pago de reintegro de remuneraciones al haber percibido S/. 2,000.00 nuevos soles mensuales como remuneración, y, en consecuencia, el pago de los beneficios sociales de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, asignación familiar y remuneraciones por pre y post parto.

2.2. Tal como se ha referido en el numeral 1.6 del presente informe, el juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima ha requerido a la demandada el cumplimiento de la sentencia de vista, esto es, que la Zona Registral N° IX – Sede Lima cumpla con reconocer la condición de la demandante de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008.

2.3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se establece que *“toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.*

2.4. Habiéndose enunciado en el Informe N° 044-2022-SUNARP/PP-ALMD de fecha 12 de octubre de 2022, remitido con el Memorándum Múltiple N° 00040-2022-SUNARP/PP, por parte del Órgano de Defensa Jurídica de la SUNARP, que el presente caso tiene la calidad de cosa juzgada, en aplicación del artículo citado precedentemente, corresponde el desarrollo de las acciones administrativas tendientes al cumplimiento del requerimiento judicial en los términos establecidos en la Resolución N° 30 de 29 de setiembre de 2022.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7987116086

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María – Lima
Teléfono: 411 2360 / www.gob.pe/sunarp
Central Telefónica: (01) 345 0063 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0362177118

2.5. En ese sentido, de la revisión de los actuados judiciales se aprecia que el juez de la causa en el fundamento 18 de la sentencia N° 037-2018, respecto a los contratos de locación de servicios, ha señalado que:

> **18.** […] **el servicio que ha prestado la demandante cumple los tres elementos del contrato de trabajo; lo que impone la aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuya virtud dicha vinculación civil se desnaturalizó y deviene en ineficaz; convirtiéndose conforme al artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en un contrato de trabajo de duración indeterminada a partir del desde el 01 de febrero del 2002 hasta el 31 julio de 2008**, por cuanto en autos ha quedado acreditado que en el mes de julio de 2008, no prestaría servicios por motivos de salud, esto es, por maternidad, conforme se desprende del contrato administrativo de servicios suscrito con la Zona Registral N° IX el 31 de julio de 2008, por el periodo que va desde el 1 de agosto de 2008 hacia adelante; por lo que habiendo reconocido la condición de trabajadora indeterminada de la demandada, corresponde amparar este extremo de su pretensión. [Énfasis agregado]

2.6. Dicha decisión ha sido ratificada por la Sala Superior en la sentencia de vista de fecha 19 de marzo de 2019, en cuyo décimo considerando ha concluido que:

> **Décimo.-** […] se evidencia que de **la suscripción de los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios deberán entenderse como una relación laboral a plazo indeterminado**, no pudiendo variar su condición jurídica laboral a los Contratos Administrativos de Servicios, celebrados con la emplazada, siendo así que al determinar que la demandada estaba sujeta a subordinación ya que el objeto de la comisión era la supervisión de las acciones realizadas los cuales han sido acreditadas mediante memorándums del horario de ingreso y salida del centro de trabajo y los Informes Técnicos, teniendo que informar de las labores que realizaba, […], por consiguiente, y habiéndose determinado que […] se han presentado los tres elementos esenciales de un Contrato de Trabajo, y de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003–97–TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, reconociéndose la desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio de 2008, […] **siendo necesario señalar que no ha sido materia de pretensión el periodo comprendido por los Contratos Administrativos de Servicios** […]. [Énfasis agregado]

2.7. De lo señalado precedentemente se desprende que los órganos jurisdiccionales han determinado que en el caso concreto ha existido un vínculo laboral por el periodo comprendido del 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, en tanto, se encuentra acreditada la concurrencia de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo.

2.8. Igualmente, en el cuaderno cautelar, el Ad quo ha requerido a la demandada Zona Registral N° IX – Sede Lima - Sunarp el cumplimiento de lo resuelto por el superior jerárquico en la sentencia de vista que confirmó la sentencia N° 037-2018, a través de la Resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2019.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7987116086

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0362177118

2.9. En cumplimiento de dicho requerimiento, se emitió la Resolución Jefatural N° 730-2019-SUNARP-ZRN°IX-JEF de fecha 02 de enero de 2020, con la cual se reconoció la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a favor de la demandante desde el 01 de febrero de 2002 hasta el 31 de julio 2008.

2.10. En ese orden de ideas, considerando que a la fecha ha variado la condición jurídica del presente proceso judicial al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, corresponde la emisión de la resolución administrativa que reconozca de manera definitiva a favor de la señora María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, conforme a los términos establecidos en la Resolución N° 30.

2.11. Finalmente, es importante precisar que para efectos del reconocimiento del vínculo laboral por el periodo ordenado judicialmente, no resulta necesario la determinación de un cargo, ni el reconocimiento de una categoría y nivel remunerativo a favor de la demandante, debido a que los órganos jurisdiccionales han coincidido en declarar la improcedencia de su pretensión de homologación del cargo de Ingeniera de Catastro P2, en consecuencia, desestimar el reconocimiento de categoría y nivelación de remuneraciones, deviniendo en infundado este extremo.

III. CONCLUSIONES

3.1. La demanda sobre pago de beneficios sociales u otros beneficios económicos interpuesta por la señora María Angélica Macedo Dávila ha sido amparada en primera y segunda instancia, y confirmada en sede casatoria, decisiones judiciales que han ordenado a la Zona Registral N° IX – Sede Lima – Sunarp reconocer a la demandante la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008.

3.2. En el cuaderno cautelar, se ha emitido la Resolución N° 01 que requiere a la demandada el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de vista, razón por la cual se emitió la Resolución Jefatural N° 730-2019-SUNARP-ZRN°IX-JEF.

3.3. Corresponde que la Zona Registral N° IX – Sede Lima, a efectos de dar cumplimiento integral al mandato judicial recaído en la Resolución N° 30, que tiene la calidad de cosa juzgada, reconozca, de manera definitiva, a favor de la señora María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008, prescindiendo del

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7987116086

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0362177118

reconocimiento de un cargo, categoría y nivel remunerativo, por no haberse amparado tales extremos en sede judicial.

IV. RECOMENDACIONES

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, considerando la calidad de cosa juzgada del presente proceso, se recomienda la emisión de la resolución administrativa que reconozca, de manera definitiva, a favor de la señora María Angélica Macedo Dávila la condición de trabajadora adscrita al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728 y sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el 01 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2008.

4.2. Se recomienda que una vez emitida y notificada la Resolución Jefatural a la demandante, ésta sea remitida a la Procuraduría Pública de la SUNARP para que se ponga en conocimiento del juzgado la ejecución de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional.

Se adjunta proyecto de Resolución Jefatural sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado por mandato judicial, para su consideración.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LIZ EMILENE HURTADO OROSCO
Jefa de la Unidad de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – Sede Lima

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 7987116086

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María – Lima
Teléfono: 411 2360 / www.gob.pe/sunarp
Central Telefónica: (01) 345 0063 anticorrupcion@sunarp.gob.pe
Buzón anticorrupción: *https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://verificador.sunarp.gob.pe
CVD: 0362177118